

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 01090 00**

**ACCIONANTE: ANDRÉS GÓMEZ FORERO**

**ACCIONADO: COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ**

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDRÉS GÓMEZ FORERO en contra de la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ.

**ANTECEDENTES**

ANDRÉS GÓMEZ FORERO, promovió acción de tutela en contra de la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al proferir sin motivación el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso No. 1011-2022.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en el proceso bajo radicado No. 1011-2022 adelantado por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ se resolvió el pasado doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) una solicitud de incidente de cumplimiento a la medida impuesta.

Indicó que la decisión adoptada por la accionada se encuentra viciada de nulidad bajo la existencia de un error fáctico, como quiera que no motivó ni sustentó de manera fáctica la denuncia y el total de pruebas que fueron aportadas en el proceso.

Señaló que la entidad accionada no se pronunció frente al decreto de pruebas tenidas en cuenta a su favor y guardó silencio al respecto emitiendo un fallo que adolece de nulidad fundado en una prueba inexistente.

Relató que el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ otorgó una medida de protección en su favor y en contra de la señora CLARA INES FORERO. Por lo que consideró que se presentó una situación contradictoria al proteger de manera posterior a la victimaria CLARA INES FORERO.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ** informó que el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) recibió solicitud de apertura bajo el registro único de gestión No. 1967 de 2021 en el que CLARA INES FORERO DE GOMEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra de ANDRÉS GÓMEZ FORERO quien tiene la calidad de hijo.

Manifestó que el veinticuatro (24) de junio avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección presentada por la señora CLARA INES FORERO DE GOMEZ y adoptó medidas de protección provisionales ordenando la citación de las partes en audiencia del que trata el artículo 07 de la Ley 575 del 2000, para el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022).

Relató que en dicha oportunidad comparecieron de manera presencial la señora CLARA INES FORERO DE GOMEZ y su hijo ANDRÉS GÓMEZ FORERO en la que se escuchó a las partes y afirmó que en etapa de fórmulas de avenimiento las partes concertaron un acuerdo en el que ANDRÉS GÓMEZ FORERO se comprometía a: *"respetar física, verbal y psicológicamente a la señora CLARA INES FORERO DE GOMEZ"* y en definitiva, *"(...) las partes se comprometen a tener una comunicación respetuosa donde siempre este presente el dialogo como mecanismo para solucionar las diferencias. También expresan las partes que se comprometen asistir a proceso terapéutico como mecanismo para visualizar la problemática y superarla."*

Comentó que el Despacho aprobó la propuesta presentada por las partes pero adoptó una medida de protección a favor de la solicitante CLARA INES FORERO DE GOMEZ y fijó audiencia de seguimiento para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Aseguró que en tal diligencia comparecieron las partes en la que se recibió la declaración de CLARA INES FORERO DE GOMEZ y se avocó el conocimiento del incidente de la medida de protección fijando fecha de audiencia para el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). No obstante, señaló que la solicitante compareció el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la que rindió declaración sobre el incumplimiento de la medida de protección, por lo que se adoptaron medidas de urgencia fijando audiencia para el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Afirmó que las partes comparecieron en la fecha señalada por lo que procedió a resolver la nulidad presentada por ANDRÉS GÓMEZ FORERO declarando la nulidad del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022) y ordenó a las partes continuar con el trámite incidental, por lo que se escuchó a la señora CLARA INES FORERO DE GOMEZ en ratificación y se oyeron los descargos presentados por ANDRÉS GÓMEZ FORERO.

Posterior a ello, indicó que dio inicio a la etapa de pruebas por lo que decretó y practicó las pruebas solicitadas por las partes permitiendo la participación activa y el derecho de contradicción de los intervinientes. En igual sentido, mencionó que la diligencia fue suspendida para ser continuada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fecha en la que el incidentado ANDRÉS GÓMEZ FORERO solicitó el acompañamiento del Ministerio Público, sin embargo, dijo que en atención a que la diligencia se llevaría a cabo en la noche y la Personería de

Bogotá no cubre dicha franja, suspendió la diligencia para ser continuada el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Explicó que suspendió la diligencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en razón a que las instalaciones físicas de la entidad no contaban con el servicio de luz por lo que fijó fecha de audiencia para el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) notificando a las partes de la respectiva decisión.

Describió que el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) asistieron de manera virtual las partes intervinientes y el agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá. Así mismo, indicó que resolvió una recusación presentada por ANDRÉS GÓMEZ FORERO y el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que suspendió la diligencia por falta de luz en el edificio de la entidad.

En igual sentido, declaró que en tal diligencia decretó y practicó todas las pruebas solicitadas por el incidentado garantizando al mismo su intervención sobre cada prueba aportada y a la parte incidentante el derecho de contradicción que le asiste.

Afirmó que en tal oportunidad resolvió finalmente la solicitud del trámite incidental en la que declaró probado el incumplimiento de ANDRÉS GÓMEZ FORERO a la Resolución adoptada el diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022) y sancionó al infractor con una suma equivalente a 2 SMMLV, señalando que contra dicha decisión no procede recurso alguno y disponiendo el envío de las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, señaló que adoptó en dicho trámite medidas complementarias en el sentido de ordenar el desalojo inmediato de ANDRÉS GÓMEZ FORERO de la vivienda ubicada en la en la transversal 74 A No. 81 F 49 y ordenar así el ingreso inmediato de la señora CLARA INES FORERO en su calidad de víctima a la vivienda en mención.

Adujo que la parte incidentada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo en contra de las medidas complementarias proferidas y dispuso la remisión de las diligencias para surtir el grado jurisdiccional de consulta, las cuales fueron enviadas el pasado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) bajo el radicado No. 523420.

Argumentó que respetó a cabalidad el debido proceso y agotó las etapas previstas en la Ley garantizando el derecho de solicitar y aportar pruebas al plenario y garantizando el derecho de contradicción a las partes. En igual sentido, indicó que el hecho de que el accionante ANDRÉS GÓMEZ FORERO no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada no quiere decir que se estén vulnerando sus derechos fundamentales.

Indicó que en la resolución de fallo de la medida de protección que fue definitiva en favor de CLARA INES FOREERO DE GOMEZ no evidenció la presentación del recurso de apelación por lo que dicha situación permitió que la decisión quedara en firme y debidamente ejecutoriada.

Finalmente, solicitó al Despacho abstenerse de acceder a las peticiones de la tutela deprecadas por el accionante ANDRÉS GÓMEZ FORERO conforme a las razones expuestas.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1 vulneró el derecho fundamental al debido proceso al emitir el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del proceso incidental de la MP No. 1011-2022.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Del derecho al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se deje sin valor y efecto el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1 dentro del proceso incidental de la MP No. 1011-2022.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, si bien pudiera entenderse que el actor señala una circunstancia de perjuicio irremediable bajo la existencia de una orden médica de cirugía y registro fotográfico de su condición médica (Folios 07 y 08 del PDF 01), lo cierto es que tal situación no resulta suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable como se muestra a continuación:

1. De la documental visible a folio 07 del PDF 01 alusivo a la historia clínica de ANDRÉS GÓMEZ FORERO, se extrae que el mismo cuenta con orden de cirugía de *“HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VÍA LAPAROSCÓPICA”* bajo el diagnóstico K402.
2. De la documental obrante a folio 08 del PDF 01 se observa registro fotográfico presentado por el accionante con el que pretende acreditar su estado de salud.

No obstante lo anterior, precisa el Despacho que las pruebas aportadas por el accionante no demuestran la existencia de un perjuicio irremediable dado que: i) El diagnóstico del accionante relacionado con la: *“Hernia Inguinal Bilateral Con Cirugía III Nivel”* no denota ser una circunstancia que afecte o ponga en riesgo su vida; y ii) El objeto de la presente acción de tutela, esto es, la pretensión para dejar sin valor y efecto el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del proceso No. 1011-2022, no tiene nexo causal con el estado de salud del accionante ni con el diagnóstico que presenta.

Ahora, se debe tener en cuenta que si bien en la decisión adoptada por la accionada el pasado doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Folios 340 y 341 del PDF 18) ordenó como medida complementaria el desalojo inmediato de ANDRÉS GÓMEZ FORERO de la vivienda ubicada en la dirección Traversal 74 A No. 81 F 49, tal situación no fue expuesta por el accionante como una circunstancia que generara la existencia de un perjuicio irremediable.

---

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Además, este Despacho no puede pasar por alto que el accionante en audiencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) llevada a cabo por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1 (Folio 163 del PDF 18), indicó:

*“demuestro que dentro de este proceso, con el extracto de Davivienda que aporte que yo tengo mas ingresos mensuales que la aquí accionante, pues los ingresos de la aquí accionante son 960.000 de su pensión, mas 804.000 del usufructo del apartamento”*

Por lo tanto, es claro que si bien la decisión adoptada por la accionada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) tuvo por consecuencia una orden de desalojo en contra del accionante, lo cierto es que la misma no representa para el actor un perjuicio irremediable por cuanto: i) no fue una situación expuesta en su escrito de tutela, y; ii) se demuestra con su afirmación que cuenta con los recursos económicos suficientes para afrontar la decisión adoptada por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el extremo activo acreditó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, observa el Despacho que la parte actora pretende con el presente trámite constitucional que se deje sin valor y efecto el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido por la accionada dentro del proceso No. 1011-2022, sin embargo, observadas las actuaciones llevadas a cabo por la COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1 se evidencia lo siguiente:

1. En análisis de estudio respecto de la diligencia llevada a cabo por la COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 1 se encuentra que la misma desarrolló la diligencia en el marco del último inciso del artículo 11 de la Ley 575 del 2000, esto es, bajo una decisión motivada respecto de las pruebas que fueron decretadas y practicadas en dicho trámite.

En este aspecto, vale la pena traer a colación algunos apartes que demuestran que en efecto la decisión fue fundamentada bajo un análisis crítico en relación al acervo probatorio aportado, como se muestra a continuación:

- a) En el minuto 20:26 del audio 4° que obra en el PDF 06 del expediente digital, la accionada indicó dentro de sus consideraciones: *“Y para el caso en estudio, una adulta mayor con un compromiso importante de salud, encontramos que el acá incidentado quien es el hijo de la señora Clara Inés, cambio las guardias del lugar de residencia, como lo indica la testigo la señora ANA JUDITH ROJAS PULIDO, “yo soy la enfermera de clarita en este momento soy la que le cambio las sondas vesicales, antes iba a cambiarle la sonda vesical a la casa, pero las 2 últimas veces no se pudo.”*

- b) En el minuto 22:18 del audio 4° que obra en el PDF 06 del expediente digital, la accionada indicó dentro de sus consideraciones: *“las pruebas aportadas por el señor Andrés Gómez Forero, estaban encaminadas a demostrar temas patrimoniales respecto del bien inmueble, temas que no son de resorte de este proceso en que se protege derechos fundamentales”*
- c) En el minuto 23:57 del audio 4° que obra en el PDF 06 del expediente digital, la accionada indicó dentro de sus consideraciones: *“Teniendo en cuenta los hechos denunciados por la incidentante, se puede avizorar a lo largo de este proceso que existe una violencia sistemática de género por parte del hoy accionado señor Andrés Gómez a su progenitora. Así mismo, y teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado por el incidentado señor Andrés Gómez Forero, se puede pensar que son documentos que corresponden a otro proceso que se está llevando a cabo en esta comisaría en cabeza de otro Comisario. Así mismo, se evidencia, dentro del mismo acervo probatorio, notificaciones de audiencias que ya fueron celebradas.”*
- d) En el minuto 24:27 del audio 4° que obra en el PDF 06 del expediente digital, la accionada indicó dentro de sus consideraciones: *“Así mismo, se puede evidenciar en las certificaciones médicas del señor Andrés Forero, que actualmente no cuenta con un diagnóstico que impida el desarrollo de sus actividades cotidianas.”*
- e) En el minuto 24:32 del audio 4° que obra en el PDF 06 del expediente digital, la accionada indicó dentro de sus consideraciones: *“Su dicho que cuando expresa que ejerce la profesión de abogado de manera exitosa, tales que refiere que tiene una oficina de abogados y que de allí obtiene sus ingresos económicos, tal como lo prueba sus extractos bancarios y bajo este argumento, minimiza los ingresos de sus progenitores cuando refiere que él gana mucho más que ella como argumento de superioridad respecto de su señora Madre, aún no lo anterior se evidencia en los mensajes de WhatsApp, los cuales no tienen un hilo conductor y no es plausible analizar el contexto de los hechos investigados.”*

De esta manera, se observa que la decisión adoptada por el extremo pasivo en el presente trámite constitucional obedeció a un análisis llevado a cabo bajo el principio de la libre formación del convencimiento y la autonomía con que contaba para realizar la valoración de las pruebas decretadas.

2. Ahora bien, se observa conforme a la documental visible a folios 340 y 341 del PDF 018 que la accionada resolvió en dicha oportunidad lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarar PROBADO el Primer incumplimiento por parte del SENIOR ANDRES GOMEZ FORERO identificado con cedula de ciudadanía N° 79489074 de Bogota de la resolución de fecha diecisiete (17) de Julio mi veintidos (2022).*

*SEGUNDO: Sancionar al infractor señor ANDRES GOMEZ FORERO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.489.074 de Bogota con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el literal 1 del artículo 7 de la ley 575 año 2000, los que deberá cancelar los cinco días siguientes a que la providencia quede en firme a ordenes de la Secretaria de Integración Social del Distrito de Bogotá se remitirá las diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Bogota-Reperto , para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.*

*TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Por secretaria envíense las presentes diligencias a la Oficina Judicial - Juzgados de Familia - Reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Las partes comparecientes quedan notificadas en estrados en esta audiencia.*

*CUARTO: quedan las partes notificadas en la audiencia.*

*QUINTO: MEDIDAS COMPLEMENTARIAS:*

- A. Ordenar el DESALOJO INMEDIATO del señor ANDRES GOMEZ FORERO de la casa de habitación Ubicada en la trasversal 74 A No. 81 F 49 en esta ciudad de Bogota.*
- B. Ordenar el Ingreso inmediato de la señora CLARA INES FOERERO en su calidad de víctima y adulta mayor a la casa de habitación ubicada en 74 A No. 81 F 49 en esta ciudad de Bogota.*
- C. Contra las ordenes de Media de protección complementaria procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.*

*El señor ANDRES GOMEZ FORERO, interpuso recurso de Apelación el que fue resuelto en la audiencia y se concedió en el efecto devolutivo. Se encuentra en el audio.”*

De esta manera, se concluye que la accionada garantizó el derecho de defensa y contradicción del accionante ANDRES GOMEZ FORERO, tal y como se acreditó, en el sentido que dispuso enviar las diligencias a la Oficina Judicial - Juzgados de Familia – Reparto a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción; y, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el incidentado frente a la decisión de medidas complementarias.

Bajo lo expuesto, se debe tener en cuenta que aún no se ha surtido el grado jurisdiccional de consulta ni la decisión respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de las medidas complementarias, por lo que la presente acción de tutela resulta improcedente, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional entre otras en la sentencia T-001 de 2017 MP Luis Ernesto Vargas Silva, al indicar “*la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el Juez de Familia, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

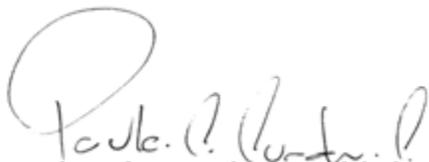
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ**